

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó mediante auto del 14 de mayo del año 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 de 9 de junio de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C ocho (8) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 0907 00

Como quiera que para el 9 de junio de la anualidad que avanza fue programada diligencia de restitución provisional, con ocasión a los Paros adelantados por los diferentes grupos poblacionales del país, se hace necesario, señalar nuevamente la hora de las 9:30 AM del día 22 del mes de Junio del año 2021 a efectos de evacuar la referida diligencia de restitución provisional y, en los mismos términos del proveído de 19 de abril de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, por secretaría notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de 9 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00691 00

Téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 42 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Ahora, si bien el curador ad litem remitió la contestación de la demanda a su contraparte al correo electrónico info@grupolegalinmobiliario.com, con lo cual no se haría necesario el traslado por Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, también denunció como medio de notificación el correo electrónico orlandovega55@hotmail.com, al cual no se ha enviado la contestación, por lo tanto, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte, por Secretaría, dese traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (inciso 6° del artículo 391 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01102 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados, a través de curador ad litem, conforme da cuenta el acta de notificación visible a folio 103 del cuaderno 1, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

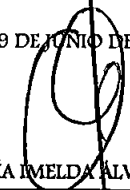
Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00177 00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 192 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00715 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00755 00

Desestímese las notificaciones allegadas por la parte actora, pues teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones enviadas a los demandados, la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que los demandados tuvieran forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requieran.

Además, tampoco se hizo referencia a la advertencia prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto al término en el cual se consideraba surtida la notificación.

Por lo tanto, realice nuevamente la comunicaciones atendiendo lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00825 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS "REALCOOP" EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00831 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaria, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00493 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY , 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

Téngase en cuenta que el demandado Daniel Camilo Díaz Acosta, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 5 de abril de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, se guardó de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

En cuanto al emplazamiento de la demandada Ana María Tarazona Palacio, téngase en cuenta que el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., enviado a la calle 7 sur No. 8 - 44, de esta ciudad, tuvo un resultado positivo, por lo tanto, deberá enviarse el aviso de notificación previsto en el artículo 292 ibídem, a esa misma dirección, así mismo, el demandado envió la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico tarazonapalacio@gmail.com, no obstante, no se allegó el acuse de recibido de la misma, por lo tanto, también podrá intentar previamente la notificación a través de dicho medio electrónico, allegando el respectivo acuse de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY , 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00055 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados personalmente, a través de su apoderado judicial, conforme da cuenta el acta de notificación de 29 de abril de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por los demandados.

De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado José David Vargas Forero, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

2021-55

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA: No. 110014003059-2021-0005500

DEMANDANTE: Rusifredo Cifuentes López.

DEMANDADOS: Wilson Antonio Parrado Lobatón / Jairo Alfonso Santana.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JOSE DAVID VARGAS FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores **WILSON ANTONIO PARRADO LOBATÓN** y **JAIRO ALFONSO SANTANA**, todo lo cual se acredita con el poder especial a mi conferido que obra en el plenario, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos, solicitando desde ya se denieguen las pretensiones del demandante en lo que atañe a mis poderdantes, teniendo en cuenta que la acción que por esta vía se intenta es infundada.

I.- A LOS HECHOS

AL 1.: Es cierto que mis poderdantes suscribieron contrato de arrendamiento el 5 de noviembre de 2019, donde el señor **WILSON ANTONIO PARRADO LOBATÓN** lo suscribió como Arrendatario y de otro lado el señor **JAIRO ALFONSO SANTANA** lo suscribió como fiador del Arrendatario.

AL 2.: Es cierto que convinieron en fijar como canon de arrendamiento, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 005360038334.

AL 3.: Es cierta la fecha de duración del contrato.

AL 4.: Parcialmente cierto, toda vez que los demandados si realizaron los pagos por concepto de cánones de arrendamiento de los meses julio, agosto y septiembre de 2020.

AL 5.: NO es cierto, y si fuera así, sería una clausula leonina dentro del contrato.

AL 6.: Es cierto lo que manifiesta la cláusula Decima Primera. -Clausula Penal-.

AL 7.: Parcialmente cierto. Toda vez que mis poderdantes frente a la obstrucción e incumplimiento de las obligaciones civiles y comerciales derivadas del contrato de arrendamiento, que por **MALA FE** el señor **RUSIFREDO CIFUENTES LOPÉZ** como propietario del inmueble arrendado, omitió, no una, sino reiteradas solicitudes de los **ARRENDATARIOS** de las mejoras del techo de la bodega (Arreglo y/o cambio de las tejas), responsabilidad del propietario, que recae, y que no puede ser apartada a los hechos que por daños y perjuicios fueron ocasionados a mis poderdantes¹, y que repercutieron en daños físicos a maquinaria, materiales de producción y nuevos endeudamientos con proveedores.

¹ El abuso del Derecho encuentra asidero en una derivación de la culpa Aquiliana traída del Derecho romano. El abuso del derecho es una ampliación del espectro de aplicación de una prerrogativa jurídica y causa daño a otro y quien abusa de sus derechos, tiene la obligación de pagar los daños, según el tenor del Artículo 830 del Código de Comercio.

Pese a los argumentos aquí expuestos y las dificultades no solo por la situación actual por la que atraviesa el país, y el gran impacto que a los comerciantes a afectado; mis poderdantes continuaron con su obligación de los pagos por concepto de cánones de arrendamiento, hasta el mes de septiembre de 2020.

Es preciso señalar señor juez, de igual forma, como puede ser evidenciado, mis poderdantes, continuaron con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales; caso contrario de las obligaciones del ARRENDADOR, quien fue requerido en reiteradas oportunidades al demandante por el incumplimiento que por ley le corresponde Clausula Quinta (Reparaciones) -Contrato de Arrendamiento-. Y que, frente a la omisión de hacer, derivo en daños y perjuicios como ya fue manifestado.

De lo anterior se acompaña los correspondientes soportes de pago y videos de lo acá manifestado.

AL 8.: NO es cierto, toda vez que mis poderdantes lo requirieron para llegar a un acuerdo y este no fue posible por el ARRENDADOR.

AL 9.: No es cierto, me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL 10: Es cierto.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones que pudieren afectar a mis poderdantes por carecer de soporte fáctico y jurídico que permita abrirles paso.

De igual manera objetamos el juramento estimatorio, toda vez que las sumas que menciona el demandante están desprovistas de soporte, no se anexó más allá que un contrato y meras manifestaciones carentes de toda realidad probatoria.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tal como puede ser observado y evidenciado dentro de la presente contestación de la demanda, me permito anexar soportes de pago de los meses de Julio, agosto y septiembre de 2020. Mediante el cual se realizó el pago correspondiente por concepto de cánones de arrendamiento. Por lo cual el demandante pretende se le paguen sumas de dinero **QUE YA FUERON CANCELADAS.**

2.- EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN DEL SEÑOR JAIRO ALFONSO SANTANA.

Toda vez que como puede ser evidenciado dentro del contrato de Arrendamiento el señor Jairo Alfonso Santana, se suscribió como Fiador del señor Wilson Antonio Parrado Lobatón.

Es decir, la regla general de la fianza es que el fiador paga cuando el deudor principal no lo hace, por lo cual se deben de perseguir el pago por parte del deudor principal, disposición que está consagrada en el artículo 2381 del Código Civil. se da cuando el acreedor por un hecho suyo o por su culpa ha perdido las acciones en las cuales el fiador podía subrogarse.

“Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal, o contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiera podido obtener del deudor principal o de los otros fiadores por medio de la subrogación legal”.

2021-55

3.- BENEFICIO DE EXCUSIÓN DEL SEÑOR JAIRO ALFONSO SANTANA.

Solicito ante este despacho se demuestre que fueron agotados todos los caminos y acciones para que el deudor principal pague la supuesta obligación señalada por el demandante.

De lo anterior se debe de proceder de manera INMEDIATA con el levantamiento del embargo del inmueble que se identifica con el No. de folio de Matrícula 50S-40015010.

4.- CAUSION PARA EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS.

Artículo 602 del Código General del Proceso. *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".*

De lo anterior me permito solicitar se ordene Caución Judicial por el valor ajustado a la realidad de los hechos, y que sea indicado por este honorable despacho.

5.- LA GENÉRICA

Finalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

IV.- PRETENSIONES

1. Solicito a este honorable despacho, se **REPONGA** el auto del 23 de febrero de 2021, notificado por estados el 24 de febrero de 2021, por cuanto a que la obligación ordenada por su despacho mediante Mandamiento de pago, **NO CORRESPONDE A LA REALIDAD**, conforme a lo indicado en el contenido de este memorial, habida cuenta que no se tuvieron en cuenta los pagos de los meses de julio, agosto, septiembre de 2020.
2. Se **TENGAN EN CUENTA**. Los soportes de pago efectuados por los demandados.
3. Se **EXCLUYAN** aquellas sumas que no se encuentren claramente determinadas, discriminadas, unificadas e identificadas, conforme aquí lo manifestado.
4. Solicito se **INICIE** proceso por indemnización por daños ocasionados a mis poderdantes, independientemente del conocimiento que tenía el arrendador del mal estado de la cosa objeto del contrato de arrendamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 1991 del código civil². por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000,00)**.

² "Tendrá además derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato".

"Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, o si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo, o por su profesión conocerlo, se incluirá en la indemnización el lucro cesante".

V.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener y decretar las siguientes:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente llamar a rendir interrogatorio de parte al demandante con el fin de que absuelva el cuestionario que el suscrito apoderado le hará sobre los hechos materia del proceso.

VI.- PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Anexo soportes de pago (recibo de caja) por valor de (\$2.000.000) del mes de julio del 2020.
2. Anexo imagen de transferencia en línea por valor de (\$2.000.000) del mes de agosto.
3. Anexo Consignación en efectivo Banco Davivienda por valor de (\$2.000.000) del mes de septiembre.
4. Poder Espacial, amplio y suficiente para actuar como apoderado dentro del proceso en referencia.
5. Copia Cedula de Ciudadanía apoderado
6. Tarjeta Profesional apoderado.

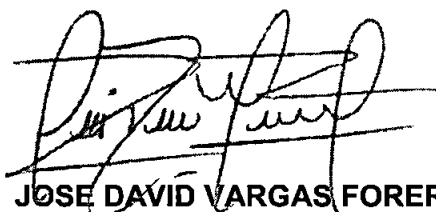
VII.- PRUEBAS VIDEOGRAFICA O FILMICA

1. Anexo video por daños a maquinaria y muebles de fabricación.
2. Anexo video de daños a materiales de fabricación.
3. Anexo video de filtración de aguas lluvias por tejado.
4. Anexo video Filtración de aguas por falta de reparación.
5. Anexo video Filtración de aguas por falta de reparación 1.
6. Anexo imagen estado del baño del inmueble arrendado.

VIII.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 116ª No. 89ª – 30. Apt 302. De la ciudad de Bogotá, correo: asesorjuridicogroup@gmail.com. Celular: 3164210746.

Del Señor Juez, con el mayor respeto;



JOSE DAVID VARGAS FORERO
C.C. 80.098.790 de Bogotá
T.P. 231.130 del C.S de la J.

2021-55

RECIBO DE CAJA

No.

FECHA Y LUGAR

12 - julio - 2020

REMITENTE

Cancelado a Alfredo

\$ 2'000.000

RECEPCION

LA SUMA EN LETRAS

Las millones de pesos
Amorbo Boolega mas de Julia

FORM CONCEPTO NO.

CUENTA NO.

RAMOS

BANCAL

RECEPCION



CUENTA

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADO



\$ 5,500.00-	1622	Pago MOVISTAR PREPAGO 3173289768
\$ 8,200,000.00+	0000	Deposito Efectivo con Volante Oficina
\$ 11,000.00-	0000	Deposito Efectivo con Volante Oficina
\$ 2,000,000.00-	0868	Descuento Por Transferencia De Fo 0550005300436390
\$ 200,000.00-	1072	Compra CREDITO CIB
\$ 728,000.00-	1771	Compra Davivienda
\$ 62,000.00-	5071	Compra Davivienda
\$ 220,000.00+	6840	Deposito Efectivo con Volante Oficina
\$ 51,578.00-	6627	Compra Servicios Generales Sur
\$ 2,000.00-	2008	Cobro Opción Cuenta Digital



Compartir



Editar



Lens



Borrar

55-1202

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo
 Fecha: 11/10/2020 Hora: 09:32:33
 Jornada: Normal
 Oficina: 53
 Terminal: C100537/02
 Usuario: C15
 Tipo Producto: Cla Ahorros
 No Cuenta: 005300436390
 Titular Producto:

SANDRA PATRICIA PRIETO

Vr. Electivo: \$2,000,000.00
 Vr. Cheque: \$.00
 Vr. Total: \$2,000,000.00
 Costo Transacción: \$.00
 No Transacción: 957893
 Quien realiza la transacción:
 Tipo Id: CC
 No Id: 79584766

Transacción exitosa en línea
 Por favor verifique que la
 información impresa es correcta.

PODER ESPECIAL

Señor
**JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

DEMANDANTE: RUSIFREDO CIFUENTES LÓPEZ

DEMANDADOS: JAIRO ALFONSO SANTANA y WILSON ANTONIO PARRADO LOBATON.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: 110014003059-2021-00055-00

JAIRO ALFONSO SANTANA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.064.410, y de igual manera **WILSON ANTONIO PARRADO LOBATON**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá DC, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.584.766 de Bogotá, por el presente escrito manifestamos, que confiamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores **JOSE DAVID VARGAS FORERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 80.098.790 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 231.130 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de Apoderada Judicial Principal; del mismo modo al Doctor **JORGE HUMBERTO VARGAS ROJAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 79.351.278 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 312.049 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de Apoderado Judicial Sustituto; con el fin que nos represente dentro del proceso No. 11001400305920210005500 **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**.

Los apoderados judiciales principal y apoderado sustituto - quedan facultados para obrar en nombre, por cuenta y riesgo de la parte demandada, y quedan facultados para contestar, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, quedan con todas las facultades conferidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito señor Juez, sea reconocida personería a mis apoderados judiciales principal y apoderado sustituto para actuar en defensa de nuestros derechos.

Atentamente,

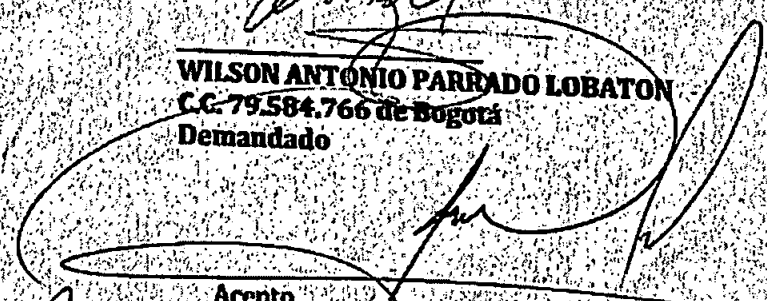

JAIRO ALFONSO SANTANA
C.C. 17.064.410 de Bogotá
Demandado


WILSON ANTONIO PARRADO LOBATON
C.C. 79.584.766 de Bogotá
Demandado

Acepto,


JOSE DAVID VARGAS FORERO
C.C. No. 80.098.790 de Bogotá
T.P. No. 231.130 CS. de la J.

Acepto,


Jorge Humberto Vargas Rojas
79351278 T.P. 312049 CS.
JORGE HUMBERTO VARGAS ROJAS
C.C. No. 79.351.278 de Bogotá
T.P. No. 312.049 CS. de la J.

2021-25

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

SANTANA JAIRO ALFONSO

Identificado con C.C. 17084410

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 2021-04-19 13:13:40

4209-04933264



FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
7v6pz

ASERID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA

NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

ARTICULO 105 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Notaria Seventy and eight of the Notarial Circle of Bogotá, DC
Resolución No. 2872, e Instrucción administrativa No. 064 de fecha 16 de Marzo de 2020

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

FARRADO LOBATON WILSON ANTONIO

Identificado con C.C. 79584768

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 2021-04-19 13:14:15

4209-0c1400c2



FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
7v8qb

ASERID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA

NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOSE DAVID

APELLIDOS:
VARGAS FORERO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
21 jun 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
80.098.790

FECHA DE EXPEDICION
08 jul 2013

TARJETA N°
231130

2021-55



CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

28 MAY 2021

AL DESPACHO

Con testamento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00958 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02172 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fls. 38 y 39 C-1) presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir (fl. 1), de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba extraprocésal incoada por **EMPROYECTOS S.A.S.** contra **LIGIA MARTÍNEZ ROA.**

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas.

CUARTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

24.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00829 00

Desestímese el citatorio allegado por la parte actora (fls. 20 a 22 C-1), pues teniendo en cuenta el estado de emergencia y el acceso restringido a las Sedes Judiciales, entonces, debió indicarse en las comunicaciones enviadas a los demandados, la dirección electrónica o el número de celular del Juzgado, para que los demandados tuvieran forma de comunicarse con el Despacho, contestar la demanda de forma virtual o recibir toda la información que requiera.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00029 00

Dando alcance al escrito visto a folio 60 C-1, tenga en cuenta la parte actora que el curador ad litem no ha sido notificado en debida forma y no conoce la demanda ni el mandamiento de pago, por lo tanto, no puede ordenar seguir adelante la ejecución, así las cosas, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de diciembre de 2020 (fl. 58 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 000003 00

Requíerese al Juzgado de Familia de Soacha, a fin de que emita pronunciamiento respecto del trámite dado al oficio No. 2818 de 14 de diciembre de 2020, radicado por correo electrónico el 13 de mayo de 2021 ante dicha entidad. Oficiese y tramítese, por Secretaría, anexando para ello copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02006 00

Dese traslado a la parte actora, de la nulidad propuesta por la demandada Claudia Liliana Serna Aranda con base en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. (fls. 1 a 3 C-2), por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (artículo 134 inciso 4° ibídem).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00885 00

Téngase como notificado por conducta concluyente a la demandada Martha Lucia Ospina Colmenares, del contenido del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2° del C.G.P.].

Reconócese personería a la abogada Diana Marcela Andrade Huérfano, como apoderada judicial de la demandada Martha Lucia Ospina Colmenares, en los términos y para los efectos del poder conferido, por Secretaría, remítasele de forma virtual el traslado de la demanda y una vez cumplido, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Incidente de nulidad

William Escobar <williamabogado41@gmail.com>

Mar 4/05/2021 1:28 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (252 KB)

INCIDENTE NULIDAD CLAUDIA LILIANA A JUZG 41 antes 59.docx; PODER CLAUDIA LILIANA SERNA PARA JUZG 41 antes 59.docx;

Señor

JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE No. 11001400305920190200600
DEMANDANTE: MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA Y JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

WILLIAM ESCOBAR FAJARDO, mayor de edad, con vecindad y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No19.445.926 y con T.P No.206.094 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA, según poder conferido que se adjunta para que obre dentro de las diligencias, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, y para ello me permito sustentar la misma en los siguientes términos:

El auto admisorio de la demanda es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, toda vez que por medio de este se da apertura efectiva al proceso,

Una vez expedido el auto admisorio el siguiente acto procesal de suma importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad informar al demandado acerca del proceso que contra ella cursa, para que, dentro del término señalado en dicho auto, conteste la demanda y así ejercer su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en debida forma, pues de lo contrario se configura una causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas del código general del proceso.

La apoderada del demandante envía un correo el 14 de abril de 2021 en el que se refiere a un asunto de notificación personal y en el que se lee: "Sírvase comparecer a este despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes con el fin de notificarle personalmente la providencia de fecha proferida en escrito".

"téngase en cuenta que el auto de mandamiento de pago que se le está notificando y al cual debe hacer referencia en su contestación es de 02 de marzo de 2020.

Quiere decir lo anterior que la apoderada LUZ ANGELA MALAGÓN no sabe si el envío que esta haciendo es de una notificación personal o una citación para que comparezca mi poderdante a notificarse de alguna providencia, pues al final del escrito dice que debe hacer referencia a su contestación al 02 de marzo de 2020.

Dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Así las cosas, la señora LUZ ANGELA MALAGÓN apoderada del demandante no sólo NO ha cumplido con el deber de notificar legalmente a la demandada, sino que ha incurrido en graves errores en la interpretación de la norma de notificación, pues se repite mi poderdante desconoce la providencia a notificar y además el contenido de la demanda y sus anexos.

Por lo brevemente expuesto solicito de su despacho, que mediante el trámite incidental DECLARAR LA NULIDAD de la presunta notificación de la demanda y ordenar a la actora dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por no haber sido notificado en debida forma, incurriendo en la causal 8 del art. 133 del CGP.

PRUEBAS:

- 1.- Tener como tal los mensajes enviados a los respectivos correos.
- 2.- La actuación surtida en el proceso.
- 3.- Interrogatorio de parte.

Ruego al Señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante MAICOL ANDRES DIAZ GOMEZ absuelva el interrogatorio de parte de manera verbal le formularé sobre los hechos propios del presente asunto.

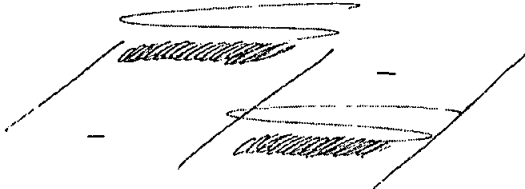
NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada en la demanda, así como el correo electrónico del mismo.

Poderdante en la carrera 15 #17A-17 primer piso (Bogotá). Correo electrónico: claudialilianaserna@gmail.com

El suscrito en la carrera 9 #13-36 ofic. 610. Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

Señor Juez, con todo respeto,



WILLIAM ESCOBAR FAJARDO
CC No.19.445.926
T.P No.206.094 del C.S.J.
Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

SEÑOR

JUEZ 41 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO 59
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD: 11001400305920190200600.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAICOL ANDRÉS DIAZ GOMEZ
DEMANDADOS: JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS Y CLAUDIA LILIANA SERNA
ARANDA

CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA, mayor de edad, con vecindad y residencia en esta ciudad, identificada con la C.C. 29.742.164, en mi condición de demandada dentro del asunto de la referencia, respetuosamente le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor WILLIAM ESCOBAR FAJARDO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 19.445.926 y con la T.P. 206-094 del C.S.J., para que me represente y sea mi apoderado hasta la terminación de este proceso, y asuma la defensa de mis intereses.

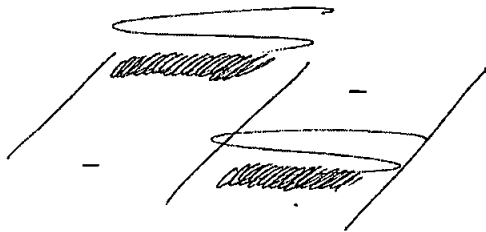
Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, interponer recursos, contestar la demanda, y hacer lo necesario para cumplir el mandato además de las facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P. Sírvase por lo tanto señor Juez concederle personería para actuar.

Atentamente,



CLAUDIA LILIANA SERNA ARANDA
C.C. 29.742.164
Correo electrónico: claudialilianaserna@gmail.com

Acepto,



WILLIAM ESCOBAR FAJARDO
C.C. 19.445.926
T.P. 206-094 del C.S.J
Correo electrónico: williamabogado41@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.

128 MAY 2021

[Handwritten Signature]
(2)

AL SEÑOR
IN B.C.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2014 00611 00

Reconózcase personería jurídica al abogado JAVIER ELIAS PÉREZ CASTILLO, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 392 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

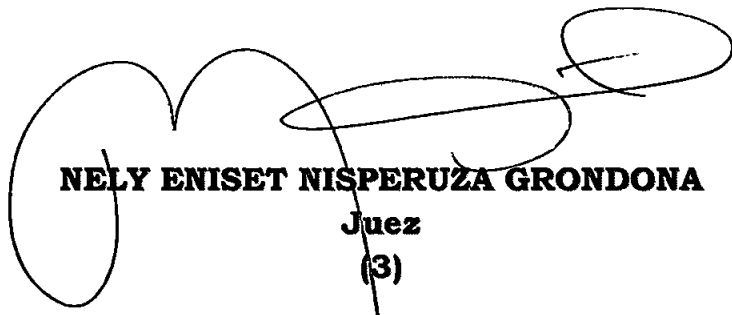


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)


Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01162 00

Previo a reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho María Isabel Garzón León, alléguese la sustitución de poder de la estudiante Andrea Patricia Ávila Hernández o, en su defecto, el poder otorgado por la demandante Rosa Cristina Bohórquez Díaz, pues la documental allegada es una constancia de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Libre.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(3)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2014 00112 00

Teniendo en cuenta que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, realizó la conversión de los títulos judiciales consignados en dicho Despacho por un valor de \$739.425,90 a favor de este Juzgado, entonces, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del proveído de 16 de marzo de 2021, entregando a la parte actora la suma de **\$23'483.255,00**, con los cuales se cubre el valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, realícese los fraccionamientos del caso.

En cuanto a la solicitud vista a folio 119 C-1, respecto a los oficios de la Policía de Tránsito y Transporte de Popayán, téngase en cuenta que la medida cautelar aún no se ha levantado, conforme lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., por lo tanto, no puede ordenarse la entrega del automotor.

Finalmente, una vez elaborados la orden de pago de los títulos judiciales, ingrésese al Despacho para resolver la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00961 00

Téngase en cuenta que ninguna de las partes presentó contradicción a las objeciones formuladas dentro del proceso ejecutivo con garantía real que adelanta el Banco Davivienda S.A., contra la aquí deudora.

Ahora bien, sería del caso proveer el auto que refiere el artículo 568 del C.G.P., no obstante, habida cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la fecha de presentación de los inventarios y avalúos por parte del liquidador y los cuales a la fecha sin ninguna duda han variado, entonces, este Despacho, considera necesario hacer una actualización de los mismos, por lo tanto, requiérase al liquidador Julio Cesar Pardo Barrios, para que en el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación, actualice el inventario y avalúo de los bienes de la señora Aura Rosa Sánchez Carrillo a la fecha, por Secretaría, comuníquesele por el medio mas expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01894 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados al demandado y que fueron allegados por la parte actora (fls. 15 a 25 C-1), toda vez que a folio 14 C-1, obra comunicación de la Policía Nacional que dan cuenta que el demandado figura retirado de la institución desde el 3/07/2020.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 291 y 292 *ibidem* al ejecutado en la dirección que se reporta en dicha comunicación o en otra que tenga conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01820 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados al demandado y que fueron allegados por la parte actora (fls. 20 a 22 y 25 a 29 C-1), toda vez que a folios 23 y 24 C-1, obra comunicación de Colpensiones que dan cuenta que el demandado si bien figura en su base de datos como pensionado, no tienen competencia para realizar notificaciones personales.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 291 y 292 *ibídem* al ejecutado en otra dirección que tenga conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA

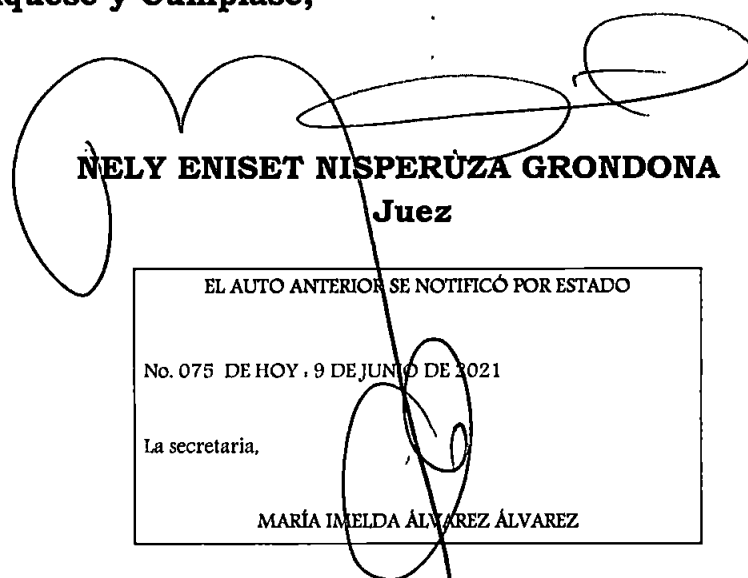


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)


Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01971 00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación de la demandada, el memorialista, estese a lo resuelto en el proveído de 15 de diciembre de 2020 (fl. 25 C-1), téngase en cuenta que el proceso se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva el proceso de negociación de deudas que adelanta la deudora ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00291 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01498 00

Niéguese la solicitud vista a folio 33 y 34 cuaderno 1, téngase en cuenta que tanto el citatorio y el aviso de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. enviados al demandado a la dirección electrónica alejandro.villamilospina@gmail.com, tuvieron un resultado positivo, conforme las certificaciones de la oficina de correos vistas a folios 26 y 30 C-1, no obstante, frente al aviso de notificación no se allegó copia de la providencia a notificar debidamente cotejado, conforme lo dispuesto en el artículo en mención, de ahí que mediante auto de 12 de febrero de 2021 (fl. 32 C-1), se requiriera para que allegara la documental, lo cual no fue así, por lo tanto, deberá enviar, nuevamente el aviso de notificación que refiere el artículo 292 *ibidem* a esa dirección electrónica.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00608 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación vista a folio 32 C-1, quien solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido por auto de 23 de enero de 2020 (fl. 38 C-1), designando un abogado de pobre y notificándose el pasado 18 de marzo de 2021 (fl. 59 C-1), quien finalmente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, las cuales militan a folios 60 a 62 C-1.

De igual forma, reconózcase personería jurídica al abogado Andrés Lombardo Vanegas Forero, como apoderado de pobre del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO
ABOGADO

18-608
61

Señor:
JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo
De.	BANCO DE BOGOTA
V.s.	HERNAN DE JESUS VELEZ GIRALDO
Proceso.	2018-00608

Asunto	Contestación y excepciones
--------	----------------------------

ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de CURADOR AD LITEM del señor Hernán de Jesús Vélez Giraldo dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación de este en los siguientes términos.

SOBRE LOS HECHOS.

1. Hecho Primero: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.
2. Hecho Segundo: No me consta.
3. Hecho Tercero: Es cierto.
4. Hecho Cuarto: No me consta.
5. Hecho Quinto: No me consta.
6. Hecho Sexto: Que se pruebe.
7. Hecho Séptimo: Es cierto y la segunda parte no es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

Av 15 No. 106-32 oficina 504
315 6671250
Bogotá – Colombia

ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO
ABOGADO

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO
En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

Acotado lo anterior, procedo a presentar excepciones en su orden así:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El pagare tiene fecha de vencimiento del 15 de marzo del 2018 y el suscrito fue notificado el 18 de marzo del 2021, tres años y tres días posteriores a la fecha del vencimiento el pagare, por lo tanto, se encuentra prescrito y debe ser declarada por el despacho, el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Amén que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 15 de marzo del 2018.

Si no se declara la prescripción de la obligación completa se deben declarar prescritas las cuotas que tienen más de tres años de vencidas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los acotos procesales referidos en la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria del pagaré.

NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Av 15 No. 106-32 oficina 504
315 6671250
Bogotá – Colombia

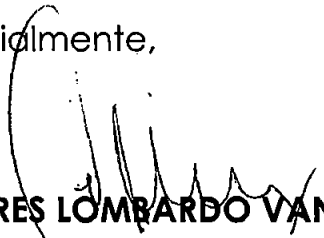
ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO
ABOGADO

18-608 62

Del suscrito en la carrera 15 No. 106-32 oficina 504 en Bogotá –
Colombia, correo electrónico vforerogvd@gmail.com Teléfono móvil
3156671250

Del Señor Juez,

Cordialmente,



ANDRES LOMBARDO VANEGAS FORERO
C. C. 13514581 De Bucaramanga D.C
T. P. 195239 del C. S. de la J.
vforerogvd@gmail.com

Av 15 No. 106-32 oficina 504
315 6671250
Bogotá – Colombia



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

21 MAY 2021

AL DESPACHO

Coatita



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01611 00

Dando alcance a la petición vista a folio 101 C-1, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$33'109.215,92 M/Cte.**

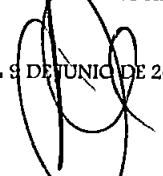
Respecto a la terminación del proceso, requiérase al demandado para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el pago de la diferencia entre el dinero consignado en este Despacho y el valor de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, es decir, por la suma de **\$6'980.335,92**, a órdenes de este juzgado, so pena de continuar la ejecución por dicho saldo [inciso 4° del artículo 461 del C.G.P.

Por último, dando alcance al escrito visto a folio 102 C-1, por Secretaría, expídase copia digital de la audiencia solicitada por el interesado, por el medio más expedito, previo pago de expensas necesarias, si es del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY. 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00094 00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el apoderado de la parte actora, deberá allegar poder debidamente otorgado por el representante legal de la entidad demandante y que dé cuenta de la facultad para cobrar títulos judiciales, pues si bien las agencias en derecho corresponden al apoderado, este Despacho, no tiene conocimiento de la negociación que se haya realizado con su poderdante, por lo tanto, no puede entregarse suma alguna a su favor.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

146.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

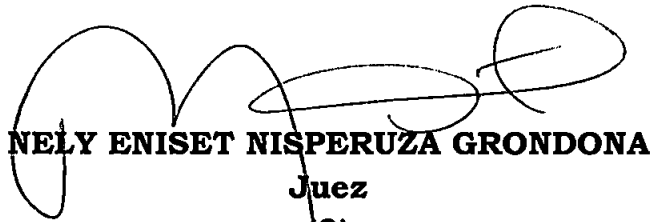


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00609 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 144 C-1), a favor del demandado Carlos German Puerta Valencia, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

145

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00609 00

Teniendo en cuenta que el apoderado del demandado Carlos German Puerta Valencia, presentó dentro del término el incidente de liquidación de perjuicios (artículo 283 del C.G.P.), entonces, córrase traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., al incidentado, en este caso, únicamente frente a quien fue el demandante Jairo Barriga Mayorga, conforme lo ordenado en audiencia de 11 de diciembre de 2020 (fl. 133 C-1).

Por secretaría, créese un nuevo cuaderno para el incidente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY . 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00603 00

Demandante: A.R. Ingenieros Contratistas S.A.S.

Demandado: Humberto Rodríguez Urrea y la sociedad Herrago
Arquitectos Ingenieros S.A.S. en su calidad de
integrantes del Consorcio RA-RO

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MENOR CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, entre el capital y los intereses moratorios pretendidos, los mismos ascienden a más de \$39'378.474, desde luego, de conformidad con lo dispuesto en los art. 17 y 18 del C.G.P., los tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son únicamente los de mínima cuantía.

Es así, que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **A.R. INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** contra **HUMBERTO RODRÍGUEZ URREA Y LA SOCIEDAD HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DEL CONSORCIO RA-RO**, por falta de competencia.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Ojss

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00611 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ALFONSO BENAVIDES SICUA** y en contra de **OMAR BURBANO SAVEDRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$23'100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital adeudado sobre la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS ROCIO VARGAS BECERRA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ, ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00611 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1484294, denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$35'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00609 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ERVIN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** en contra de **ADELA BELTRÁN U., JOSÉ OCTAVIO CASTILLO B. y LUIS ALONSO PASAJE**, respecto del inmueble ubicado en la calle 72 No. 66 – 32, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JESÚS DAVID RAMÍREZ MERCADO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00607 00

Demandante: **Manifesta S.A.S.**

Demandado: **Pidamos Marketing Total S.A.S.**

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se dejó constancias del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquellas operó la aceptación tácita o expresa de las mismas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 de HOY, 9 DE MAYO DE 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00605 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BEST INTERNATIONAL CARGO S.A.S.** y en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'234.122,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación, celebrada el 16 de diciembre de 2020, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Sociedades.

1.1.- Por la suma de **\$2'765.878,00 M/Cte.**, por concepto de intereses pactados sobre las facturas relacionadas en el acta de conciliación.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no resulte superior a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, durante el plazo acordado, esto es, del 16 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 30 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO FLORIAN RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00605 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1990182** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$45'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00613 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **STEPHANNY MALLERLY MORENO URIBE**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 300101644

1.- Por la suma de **\$11'892.979,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARÉ DE 26 DE JULIO DE 2017

2.- Por la suma de **\$6'056.875,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro².

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 20 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como representante legal de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosatario en procuración de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DEHOY, 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00613 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-75892, denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY. 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00615 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **PEDRO ANTONIO COBA ESCOBAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13'217.895,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'756.733,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital al 23/01/2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como apoderada de la sociedad JJ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00615 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Alcaldía Distrital de Barranquilla. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$23'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00617 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **DOLY ESCOBAR CORRALES**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'090.479,90 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$1'807.997,03 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital al 13/05/2021.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como representante legal de la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.**

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

AECSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00617 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como miembro de la Policía Nacional. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00619 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **HENRY OVALLE OCHOA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'015.933,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 9 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 075 DE HOY, 9 DE JUNIO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00619 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 075 DE HOY. 9 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ